

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística o bien presentar una comunicación previa o declaración responsable, se haya obtenido o no dicha licencia, comunicación o declaración nombrada siempre que su expedición o control posterior de competencia municipal.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se requieran licencia de obra urbanística.

II. SUJETO PASIVOS

Artículo 2

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará, contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustituidos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será:

3,36 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
5. El importe mínimo de la cuota resultante deberá ser igual o superior a 9 euros.

IV. GESTIÓN

Artículo 4

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
4. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que está sea preceptiva.

V. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 5

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley general tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 6

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley general tributaria.

VII. BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

Artículo 7

1. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. En particular tendrá este carácter la construcción de viviendas de protección oficial.
2. Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. A los efectos de la bonificación por el fomento del empleo, se considerará que deberán crearse al menos 5 puestos de trabajo, con proporcional. Asimismo, deberán mantenerse por un periodo de al menos cinco años. Para poder acceder a esta bonificación deberá cumplir con el mantenimiento del empleo.

La bonificación por fomento de empleo, tendrá los siguientes tramos:

- | | |
|---|--------------------|
| a).- Creación de 5 a 10 puestos de trabajo | - 40% bonificación |
| b).- Creación de 11 a 20 puestos de trabajo | - 50% bonificación |
| c).- Creación de más de 21 puestos de trabajo | - 60% bonificación |

Corresponderá al pleno de la corporación la adopción de dicho acuerdo, requiriéndose mayoría simple se sus miembros. Esta bonificación requiere previa solicitud del sujeto pasivo.

3. Se establece las siguientes bonificaciones a favor de la construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública:
 - a) Una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 103.2.d del RD 2/2004. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto 1 de este artículo.
 - b) Una bonificación del 90% cuando dichas construcciones favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren las bonificaciones anteriores.
4. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación de edificios ya construidos que supongan eliminación de barreras arquitectónicas o favorezcan condiciones de acceso a discapacitados.
5. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras, en las obras ya construidas para las que se incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las correspondientes homologaciones de la administración competente; igualmente deberán contar con homologación los paneles térmicos o fotovoltaicos instalados. Se excluyen de esta bonificación aquellas instalaciones que resulten obligadas según la normativa vigente.
6. Se establece una bonificación del 95% para las obras e instalaciones que se realicen en los bienes inmuebles destinados a vivienda, cuya finalidad sea la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A. en obras e instalaciones que se realicen para la obtención de una etiqueta energética de clase B la bonificación será del 60%. La obtención de la certificación energética está regulada por el real decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Corresponderá al pleno de la corporación la adopción de dicho acuerdo, requiriéndose mayoría simple de sus miembros. Estas bonificaciones requerirán previa solicitud del sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza, que fue aprobada por el ayuntamiento pleno en sesión fecha 28 de octubre de 2021, entrará en vigor el día de su publicación en el “boletín oficial de la provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 20 de diciembre de 2021.